

EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2016.

V.S.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO.

TOLUCA MÉXICO, VEINTE DE OCTUBRE DE DOS VEINTE,-----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número DT.1167/2019, de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, y:-----

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 11 de febrero del año 2016, el [REDACTED], por conducto de sus apoderados legales, demandó del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, con domicilio en Calle Constitución número 101, Colonia Centro, C.P.52300, Tenango del Valle, México, el pago y cumplimiento de: A).- Indemnización a razón de 90 días de salario en virtud del despido injustificado. B).- Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en su parte proporcional correspondientes al año que corre. C).- Horas extras durante todo el tiempo laborado, desde el 1 de enero del 2016 al 2 de febrero del 2016. D).- Salarios devengados correspondientes a la primera y segunda quincena de enero del 2016. E).- El pago de prima de antigüedad. F).- El pago de salarios caídos que se generen desde la fecha de mi despido injustificado. Basando su reclamación en el hecho de que ingresó a prestar sus servicios para el demandado con fecha 1 de octubre del año 2003, con la categoría de Auxiliar Administrativo, con un horario comprendido de las 9:00 a las 16:00 de lunes a sábado, con un salario mensual de \$6,655.62, en fecha 22 de enero del 2016 el C. LUIS GILBERTO MAYA ORTÍZ en su carácter de Director de Recursos Humanos me asignó a la Dirección de cultura del Ayuntamiento. Del 11 al 15 de enero labore saliendo una hora después de mi hora de salida hasta las 17:00 dando un total de 5 horas no pagadas, del 13 al 15 de enero entre a laborar antes de mi hora de entrada es decir a las 5:00 y normalmente fue a la 9:00, por lo que se acumularon 12 horas extras. En total se adeudan 17 horas extras por los días indicados. Que con fecha 2 de febrero del 2016, a las 9:00 horas, fue despedido injustificadamente por el Director de Recursos Humanos, C. LUIS GILBERTO MAYA ORTÍZ quien al recibirme en su oficina a las 9:30 me manifestó; "Juan me da mucha pena pero sabes que el ayuntamiento no tiene recursos y pues me tienes que presentar tu renuncia en este momento, ya que no vas a seguir trabajando para el ayuntamiento, así que firma tu renuncia aquí la tengo y si no quieres firmar pues ni modo, pero desde hoy no eres más parte del

ayuntamiento de Tenango, a lo cual pedí una explicación del por qué ya que tenía antigüedad dentro de ayuntamiento, respondiéndome; "Mira Juan ya no hagas más bronca, tengo instrucciones de despedir a la gente y ni modo te toco y tampoco se te va a pagar nada de los sueldos atrasados, no se te debe nada y como dicen por ahí pues si no te gusta hazle como puedas, además recuerda que el señor presidente Francisco tiene muchos contactos pesados, o sea que mejor piénsale y retírate, ya no tienes nada que hacer aquí." Que con promoción de fecha 7 de marzo del 2016 modifiqué las prestaciones con el numeral B) quedando de la siguiente forma, 1.- Respecto de la prestación reclamada en el inciso B) se aclara que los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, son proporcionales y corresponden al año en curso, es decir, desde el 1 de enero al 1 de febrero de 2016, así mismo en cuanto al aguinaldo a razón de 40 días por año y vacaciones a razón de 16 días que le corresponden al actor. 2.- Por cuanto hace a la prestación marcada con el inciso C) se manifiesta que se pide el pago de las horas extra laboradas y acumuladas por el actor, por todo el tiempo que estuvo al servicio del Ayuntamiento demandado, es decir, desde el 1 de enero del 2016 hasta el 1 de febrero del mismo año. a razón de 1 hora extra diaria acumulada de lunes a sábado ya que su hora de salida era a las 16:00 y debido a la hora extra salía a las 17:00 durante el periodo mencionado, además se suman 12 horas más las cuales acumuló el actor durante los días 13, 14 y 15 de enero del 2016 ya que en cada uno de estos días entró a laborar 4 horas antes de su horario normal comenzando sus labores a las 5:00 y normalmente su entrada era a las 9:00, en conclusión se adeudan 17 horas extra de labor por el periodo del 1 de enero al 1 de febrero del 2016. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. Con fecha 5 de abril del 2016, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, al dar **contestación a la demanda**, manifestó que es falso los hechos manifestados por el actor por lo tanto se niegan, la única verdad es que el hoy actor ingreso a laborar el día 1 de septiembre del 2009 siendo su último categoría la de auxiliar adscrito a la Coordinación de Cultura, de igual forma resulta falsa la jornada de trabajo que menciona, toda vez que el hoy actor se desempeñó en una jornada de labores comprendida de las 9:00 a las 16:00 de lunes a sábado de cada semana, contando dentro de una jornada de labores con una hora para tomar sus alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo y teniendo como día de descanso semanal los domingos, así mismo es falso el salario que menciona, por otra parte es cierto que el actor se fue asignado a la Dirección de Cultura a partir del 22 de enero del 2016 ciertas sus incapacidades, pero falso que haya ingresado en 2003, ya que su último ingreso fue el 1 del septiembre del 2009, falsa su jornada así como que se le haya pedido que laborar tiempo extraordinario, por lo tanto resulta falso que se le

adeude cantidad alguna en concepto de horas extras. por otra parte es falso y se niega que el hoy actor haya sido despedido de su trabajo en forma alguna, ni justificada ni injustificadamente, ni en la forma que lo narra ni en otra diversa, ni por las personas que menciona ni por ninguna otra, siendo la única verdad de los hechos que el hoy actor cumplió con su jornada de labores hasta el día 2 de febrero y con posterioridad a esa fecha dejó de presentarse a laborar, ignorando mi representado las causas que tendría para dejar de hacerlo, tan es así que el propio actor reclama los salarios devengados de la primera y segunda quincena de enero del 2016, mismos que el propio actor se abstuvo de cobrar, sin embargo para demostrar la buena fe con que siempre se ha conducido mi representado se le ofrece al actor su trabajo para que regrese a desempeñarlo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, esto es; a).- Fecha de ingreso 1 de septiembre del 2009. b).- Categoría: Auxiliar adscrito a la coordinación de cultura. c).- Salario mensual: \$6,655.62. d).- Jornada de labores: de las 9:00 a las 16:00 de lunes a sábado de cada semana contando con una hora para tomar y/o descansar fuera de la fuente de trabajo y teniendo como día de descanso semanal los domingos. Asimismo, refiere que: A).- Resulta improcedente lo reclamado por concepto de Indemnización constitucional por carecer de acción y derecho en virtud de que jamás ha sido despedida. B).- Improcedente el reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por carecer de acción y derecho toda vez que al momento de dejarse de presentar a laborar aún no se habían generado, pero en cuanto regrese a su trabajo y las mismas sean exigibles, le serán cubiertas en términos de ley. C).- Improcedente el pago de horas extras ya que el acto jamás ha laborado al servicio de nuestro representado en un horario de labores extraordinario. D).- Improcedente el pago de los salarios devengados, ya que fue el propio actor quien se abstuvo de cobrar los salarios correspondientes del 1 de enero al 2 de febrero del 2016, pero los mismos están a su disposición en las oficinas de nuestro representado. E).- Por lo que hace a la prima de antigüedad, la misma es improcedente e n razón de que el hoy actor no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. F).- Carece de acción y derecho para reclamar los salarios caídos toda vez que al constituirse accesoria de la principal, deberá correr la misma suerte y desaparecer concatenadamente con la misma. Y opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** La de oscuridad, imprecisión y defecto legal de la demanda. La de prescripción. La de falta de acción y derecho. La de inexistencia del despido y de vuelta al trabajo. Las demás que se hicieron valer.-----

2.- Puesto el juicio a prueba, con fecha 3 de agosto del 2017, se celebró una audiencia de Conciliación, Depuración Procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual comparecieron ambas partes, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron; una vez desahogadas éstas y no habiéndose formulado por los contendientes los alegatos respectivos, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1o., 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.-----

II.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número DT.1167/2019, de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual se concede el amparo y protección de la justicia federal al actor, para el efecto de que se califique de mala fe la oferta de trabajo, atendiendo para ello la consideraciones expuestas en la ejecutoria; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie nuevamente sobre el reclamo de salarios caídos.-----

III.-En el presente conflicto, la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y a efecto de determinar únicamente respecto de la procedencia o improcedencia de los salarios caídos contados a partir de la fecha en que dice el actor fue despedido de su trabajo, hasta aquella en que fue reinstalado en su empleo, ya que por lo que hace a la acción principal de indemnización constitucional, la misma quedó extinguida con la reinstalación del actor en su empleo y de conformidad con lo dispuesto con la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: **REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO. SU ACEPTACIÓN POR EL TRABAJADOR QUE RECLAMA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, EXTINGUE LA ACCIÓN.** Cuando el trabajador que se dice despedido injustificadamente reclama el pago de la indemnización de tres meses de salarios y salarios caídos, pero acepta la proposición del patrón que niega haberlo despedido en el sentido de reinstalarlo en el trabajo, la acción de pago de indemnización se extingue, quedando por resolver únicamente sobre el pago de los salarios caídos hasta la fecha de la reinstalación. Ello es así por las siguientes razones: a) el ofrecimiento del trabajo, la aceptación de dicho ofrecimiento y la reanudación de las labores, entrañan la celebración de un convenio o arreglo entre las partes, en el cual obviamente el trabajador optó por la reinstalación en su puesto; b) en los casos de despido injustificado, el actor puede elegir entre el pago de indemnización constitucional o la reinstalación en el trabajo, teniendo en ambos casos derecho al pago de los salarios vencidos, pero por su naturaleza y finalidades las acciones de pago de indemnización constitucional y de reinstalación en el trabajo son incompatibles, no solo porque la ley los considera como alternativas, sino porque la indemnización por despido entraña el no cumplimiento del contrato de trabajo por parte del patrón, mientras que la

reinstalación tiende precisamente a obtener el cumplimiento; de lo anterior se sigue que si se reinstala a un trabajador en su puesto, esto quiere decir que se cumplió con el contrato de trabajo y resulta improcedente el pago indemnizatorio, que tiene precisamente como presupuesto el no cumplimiento del contrato de trabajo. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 14. Sexta Parte. Página 27. Con el fin de otorgar las cargas procesales correspondientes, es preciso analizar el ofrecimiento de trabajo hecho por la patronal, oferta que se considera realizada de mala fe, toda vez que si bien, respecto de la categoría, horario y salario del actor, el demandado al dar contestación al escrito inicial, con relación al horario y categoría, manifestó que eran falsos los aducidos por el actor, sin embargo, solo controvertió la jornada de labores, pues adujo que el actor se desempeñó en una jornada de lunes a sábado de las nueve a las dieciséis horas, con una hora para tomar alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo, descansando los domingos, esto es, refirió una jornada discontinua por contar con una hora para descansar y/o alimentarse fuera de la fuente de trabajo, mientras que el actor precisó una jornada continua sin hora de descanso. Respecto a la categoría precisó los mismos datos referidos por el actor respecto a esa condición, esto es, la categoría de Auxiliar adscrito a la Coordinación de Cultura, y en relación al salario, reconoció el monto mensual que adujo dicho trabajador, por la cantidad de \$6,655.62 de forma mensual como último salario; condiciones con las que ofertó el trabajo y en relación al horario adujo que se ofrecía en el comprendido de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado, con una hora para tomar alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo, descansando los días domingos. De lo anterior se desprende que el demandado, respecto a la jornada discontinua que ofreció al actor, no precisó en qué horario debía de disfrutar de ese descanso, ni tampoco refirió que sería el actor quien lo elegiría, por lo que en esos términos, se entiende que la hora de descanso queda a potestad de la patronal, esto es, será aquella quien decida de manera unilateral en qué horario debe descansar el actor, lo que implica que el actor tenga incertidumbre de su horario de descanso y no pueda disponer libremente del tiempo asignado para las actividades personales que pudiera programar, por lo que el ofrecimiento de trabajo en esos términos, no revela la buena voluntad del demandado de seguir con la relación de trabajo, sino la única intención de revertir la carga probatoria. Por lo tanto al modificar las condiciones fundamentales con que se presta el servicio, como lo es, la jornada y horario de labores en perjuicio del actor, se determina la mala fe de la oferta de trabajo, ya que para estimar que esa modificación no es en perjuicio del actor, no basta con que el ofrecimiento sea, por ejemplo, reduciéndole la jornada de labores, o como en este caso ofreciéndole una hora de descanso fuera de la fuente de empleo, que antes no tenía, porque ello pudiera ser un aparente beneficio, que en realidad le perjudica, sino se precisan los términos en que habrá de disfrutar de ese descanso. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicables por analogía e igualdad de

razón, las Tesis Jurisprudenciales del tenor literal siguiente: "**OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA.** La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la **jornada** y el **horario** de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del **Trabajo**, determinan la buena fe del **ofrecimiento**. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la **calificación** en este caso, **depende** de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del **horario de trabajo**, cuando cambie la hora de entrada o salida de la **fuentes de trabajo permitiendo** que la **jornada** deje de ser **continua** para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el **trabajo** se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del **Trabajo**, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el **horario**, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana". Tesis: 2a./J. 180/2010. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pag. 691. Y, **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. JORNADA LEGAL DE 48 HORAS, SIN PRECISARSE EL TURNO Y DÍAS EN QUE ESTA DISTRIBUIDA. NO PUEDE CONSIDERARSE DE BUENA FE.** El ofrecer la demandada al trabajador la reinstalación con una **jornada** de 48 horas a la semana, misma que se encuentra circunscrita a la **legal**, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la ley laboral, no es suficiente para considerar que el **ofrecimiento** de **trabajo** fue hecho de buena fe y no revertir la carga probatoria para la demandada, porque no hay claridad para el trabajador sobre el cumplimiento de su **jornada**, como lo es la hora de entrada y de salida, ni se consigna cómo y en qué turnos está distribuida la **jornada** semanal, elementos que no pueden suponerse o deducirse, ya que las condiciones laborales deben estar claramente definidas por las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, 25, 61 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, además de que en esas condiciones el actor se encuentra a disposición de la empresa para ser cambiado de turnos o de los días en que debe trabajar, lo cual resulta contrario a lo establecido en los preceptos 59 y 61 de la Ley Federal del **Trabajo**". Tesis 815 publicada en el Apéndice 2000 al Semanario Judicial de la Federación, tomo V, página 519, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. En consecuencia de lo anterior, en el

69

presente caso, no opera la reversión de la carga de la prueba y, por lo tanto, la patronal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, deberá desvirtuar el despido que arguye el actor en su demanda y, como consecuencia, deberá evidenciar que el accionante cumplió su jornada de labores hasta el día 2 de febrero de 2016, y con posterioridad a esa fecha dejó de presentarse a laborar. **Con lo anterior, se da cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número DT.1167/2019, de fecha uno de septiembre de dos mil veinte.** Por lo que hace al tiempo extraordinario la carga de la prueba le corresponde al accionante, debiendo demostrar que laboro el horario extraordinario que reclama, del 1 de enero al 1 de febrero de 2016 y los días 13, 14 y 15 de enero de 2016, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente: **"TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.** Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1677. Tesis de jurisprudencia 17/2013 (10a.)". Por otra parte y por lo que hace al pago de la prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, se reducen a un punto de derecho a

dilucidar, sobre si son o no procedentes las mismas. Por lo que respecta a los salarios devengados que fueron exigidos, no existe controversia, toda vez que el demandado manifiesta al contestar la demanda que se encuentran a disposición del actor.-----

IV.- De las pruebas aportadas por las partes, sobresalen las siguientes: Del demandado, la testimonial a cargo de los C.C. YENI YAZVEL GÓMEZ LUNA E ISRAEL TALVERA MENDOZA, cuyo desahogo obra a fojas 87 y 88 de los autos, probanza que carece de valor probatorio, en atención a que en las respuestas dadas al interrogatorio que fue formulado en el momento de la audiencia, existe gran semejanza, de lo que se presume que dichos atestes fueron previamente preparados, lo que hace que su dicho carezca de eficacia probatoria, lo anterior tiene su apoyo en la Tesis Jurisprudencial que es del tenor literal siguiente. **"TESTIGOS PREPARADOS.**- Si en las respuestas que dieron los testigos al interrogatorio a que fueron sometidos, existe gran semejanza, resulta evidente que ello lleva a presumir que fueron previamente preparados, derivándose tal supuesto de la forma en que tales declarantes respondieron a las preguntas, las que, como se aprecia de su examen, se hicieron en un orden idéntico y fueron contestadas con las mismas palabras y en términos iguales, en su mayor parte, por lo que sus deposiciones resultaron dudosas y, por ende, no debió otorgarse eficacia probatoria a las mismas". Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Informe 1987, Tercera Parte, Pág. 340. Aunado a lo anterior, dichos testigos manifiestan al ser interrogados respecto de que si saben el motivo por el cual el actor ya no trabaja en el Ayuntamiento demandado, que desconocen el motivo y, si bien es cierto que manifiestan que el actor tenía un horario de labores de las nueve a cuatro de lunes a sábado con una hora para comer o de descanso cada semana, también es cierto, que no precisan, como lo manifestó el demandado, que dicha hora de comida o descanso lo era fuera de la fuente de trabajo; lo cual hace que su dicho carezca de credibilidad y veracidad; en consecuencia de lo anterior, la prueba testimonial en estudio, carece de valor probatorio. También sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a la letra dice: **TESTIGOS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, VALOR PROBATORIO DE SU DICHO.** Si los testigos refieren haber sido compañeros del oferente, ello les permite la identificación precisa, tanto del lugar, como de las personas involucradas en los acontecimientos narrados en el juicio e informar con la mayor exactitud posible, los sucesos que dicen haber presenciado y su dicho debe coincidir con lo expuesto por su presentante, para que la autoridad está en condiciones de advertir su veracidad a través de las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar detalladas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II T. 70 L. Amparo directo 800/98.-Marco Antonio Guerrero Delgado.-14 de octubre de 1998.- Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Bravo Gómez.-Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 624. La inspección, cuyo desahogo obra a fojas 53 de los autos, el cual estuvo a cargo del C. Actuario de este Tribunal, a quien el demandado le exhibió un aviso de movimiento para la afiliación y vigencia derechos expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tipo de movimiento "alta", a partir del 01 de septiembre de 2009, donde aparece el nombre del actor con clave de ISSEMYM 275381 y fecha de emisión 27 de noviembre de 2019; probanza que carece de valor probatorio toda vez que del mismo, únicamente se desprende la fecha de alta del actor ante el servicio de seguridad social que proporciona el ISSEMYM; asimismo, dicho documento fue objetado por la parte actora, por tratarse de una copia simple, el cual no fue perfeccionado por el demandado. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, probanzas que por sí solas no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados. De la parte actora sobresalen las siguientes probanzas: La inspección, cuyo desahogo obra a fojas 53 de los autos, el cual estuvo a cargo del C. Actuario de este Tribunal, a quien el demandado no le exhibió la documentación base para el desahogo de dicha probanza, razón por la cual, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha 3 de agosto de 2017 y se tuvieron por presuntivamente ciertos los extremos que se pretendían acreditar con dicha probanza; no obstante lo anterior, dicha presunción carece de relevancia jurídica y, por lo tanto, de valor probatorio, en virtud de que con ella se pretendía acreditar circunstancias no controvertidas por la patronal. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, probanzas que por sí solas no aportan medio de convicción diverso a los antes analizados. Resultando innecesario el estudio de las pruebas restantes: del demandado, la confesional del actor (foja 63); de la parte actora, la confesional a cargo del demandado (foja 63); en atención a que tales probanzas no deparan beneficio alguno a los oferentes, lo anterior tiene su apoyo en la tesis jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: **PRUEBAS. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.** Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: NOTA: Tesis VI.2o.J/176, Gaceta número 50, pág. 64; Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Febrero, pág. 99."-----

V.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye: Que en el presente caso y únicamente para el efecto de determinar sobre la procedencia o improcedencia del pago de los salarios caídos contados a partir de la fecha del despido, hasta aquella en que fue reinstalado el actor en su trabajo, correspondió al demandado soportar la carga de la prueba, por no haber operado en el presente caso, la reversión de la carga de la prueba, al considerarse el ofrecimiento de trabajo hecho por la patronal de mala fe, por lo que la patronal

debía desvirtuar el despido que arguye el actor en su demanda y en consecuencia evidenciar que el accionante cumplió su jornada de labores hasta el día 2 de febrero de 2016, y con posterioridad a esa fecha dejó de presentarse a laborar; sin que lo hubiere hecho con medio de prueba alguno; por lo tanto, se tiene como cierto que el reclamante fue despedido injustificadamente con fecha 2 de febrero de 2016; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 fracción V de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, resulta procedente condenar al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO**, a pagar al actor ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~, los salarios vencidos contados a partir de la fecha del despido (2 de febrero de 2016), hasta por un periodo máximo de doce meses (2 de febrero de 2017), independientemente del tiempo que dure el proceso; inmediatamente después de los doce meses (3 de febrero de 2017), procederá la condena del pago de los intereses que se generen sobre el importe de tal adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable hasta el momento de la reinstalación (8 de junio de 2017); de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; sirve de base para el pago de dicha condena un salario diario de \$221.85 (\$6,655.52 mensual) que es el salario que manifestó el actor percibía al servicio del demandado y que se tuvo como cierto en autos al no ser controvertido por la patronal; debiéndose integrar a dicho salario, los incrementos salariales que se hayan otorgado durante la tramitación del presente juicio, hasta la fecha de reinstalación, toda vez que el reingreso de un trabajador, genera también en su favor, la entrega de todos los derechos derivados de la prestación del servicio, como si nunca se hubiere interrumpido, lo anterior tiene su apoyo en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN CUANTIFICARSE TOMANDO EN CUENTA LOS AUMENTOS.** Cuando el trabajador demanda la reinstalación en el trabajo más el pago de los salarios caídos y el patrón no prueba haber tenido causa justificada para despedirlo, es evidente que la relación laboral debió continuar en los mismos términos y condiciones pactadas, como si nunca se hubiese interrumpido, por lo que si durante la tramitación del juicio laboral hubo aumentos en el salario correspondiente al puesto que el reclamante desempeñaba, aun cuando éste no hubiese demandado tales aumentos deben tenerse en cuenta en el incidente de liquidación para el efecto de calcular el monto de los salarios caídos, que son una consecuencia inmediata y directa de la acción originada en el despido injustificado. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 145-150 Sexta Parte. Página: 248. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente conflicto, deberá abrirse el incidente de liquidación correspondiente. **Con lo anterior, se da cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en**

67

el amparo directo número DT.1167/2019, de fecha uno de septiembre de dos mil veinte. De igual manera, es procedente condenar al demandado a pagar al actor las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en su parte proporcional de 2016, esto es, del 1 de enero al 1 de febrero de 2016, toda vez que se tiene como cierto su adeudo al no ser controvertido por el demandado; en tal virtud, por tales conceptos corresponden las cantidades siguientes: por vacaciones, \$709.92 (a razón de 3.2 días); por prima vacacional, \$177.48 (a razón del 25% sobre el monto de las vacaciones) y por aguinaldo, \$1,442.02 (a razón de 6.5 días); con la aclaración de que las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, se cuantificaron a razón de 20, 25% sobre el monto de las vacaciones y 40 días, respectivamente, de acuerdo a lo que establece los Artículos 66, 78 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. De igual forma es procedente condenar al pago de los salarios devengados que fueron exigidos correspondientes a la primera y segunda quincena de enero de 2016, toda vez que el demandado no controvertió su adeudo y manifestó que se encuentran a disposición del actor, correspondiendo por dicho concepto la cantidad de \$6,655.52. Sirve de base para el pago de las condenas decretadas con anterioridad, un salario diario de \$221.85 (\$6,655.52) que es el salario que manifestó el actor percibía al servicio del demandado y que se tuvo como cierto en autos al no ser controvertido por la patronal. A contrario de las condenas decretadas con anterioridad, es procedente absolver del pago de la prima de antigüedad, en atención a que el reclamante no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Asimismo, es procedente absolver del pago de las horas extras que fueron exigidas, en atención a que el accionante no evidenció con medio de prueba alguno haberlas laborado, no obstante que a él le correspondía acreditar tal aseveración, tal y como se establece en la parte final del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo directo número DT.1167/2019, de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se deja insubsistente el laudo dictado por este Tribunal con fecha trece de agosto de dos mil diecinueve.-

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia:

TERCERO.- Se condena al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO, a pagar al actor ~~XXXXXXXXXXXX~~, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios devengados; en términos de lo expuesto en el considerando V de esta resolución.- CUARTO.- Se absuelve al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO, de pagar al actor JUAN JOSÉ GARDUÑO BALDERAS, prima de antigüedad y horas extras, en términos de lo expuesto en el considerando V del presente fallo.-----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo.-----

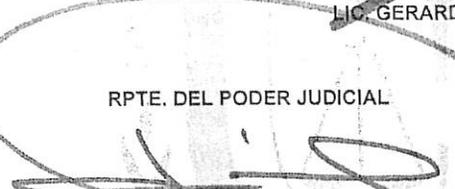
ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE.-----

12'

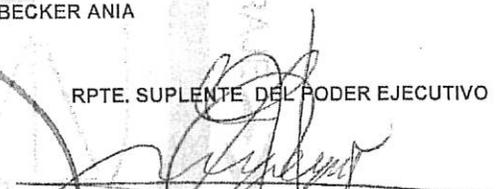
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE


LIC. GERARDO BECKER ANIA

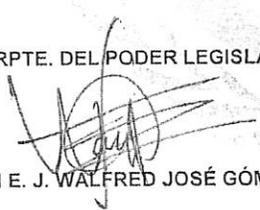
RPTE. DEL PODER JUDICIAL


M. EN D. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ

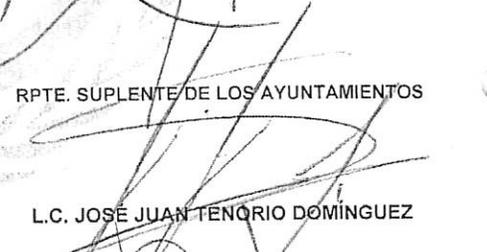
RPTE. SUPLENTE DEL PODER EJECUTIVO


LIC. SALVADOR OSORNO HERAS

RPTE. DEL PODER LEGISLATIVO


DR. EN E. J. WALFRED JOSÉ GÓMEZ VILCHIS

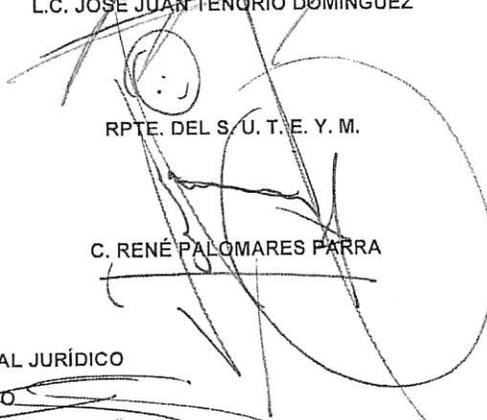
RPTE. SUPLENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS


L.C. JOSÉ JUAN TENORIO DOMÍNGUEZ

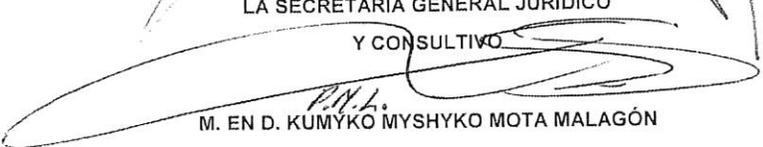
RPTE. DEL S.M.S.E.M


PROFR. Y LIC. AURELIO PÉREZ MENDOZA

RPTE. DEL S.U.T.E.Y.M.


C. RENÉ PALOMARES PARRA

LA SECRETARIA GENERAL JURÍDICO
Y CONSULTIVO


M. EN D. KUMÝKO MYSHYKO MOTA MALAGÓN